

vinciales que se causen en el Canton, con escepcion de aquellas que deba liquidar i recaudar directamente el Administrador provincial.

2.º Llevar cuenta por menor de todas las operaciones de contabilidad que ejecuten, arreglándose para ello a los modelos i reglamentos que espida el Administrador provincial.

3.º Consultar con el Administrador provincial todas las dudas que se les ocurran sobre las operaciones de contabilidad que deban ejecutar.

4.º Cortar su cuenta el dia último de cada mes i rendirla con todos sus comprobantes al Administrador de hacienda provincial dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente al de la cuenta.

5.º Cubrir las órdenes de pago que jire contra ellos el Administrador provincial.

6.º Pagarse por sí, i de una manera provicional el sueldo que devenguen mensualmente.

7.º Remitir junto con su cuenta mensual el producto bruto de las rentas i contribuciones recaudadas en el mes, acompañando como dinero las órdenes que cubran conforme a la atribucion 5.ª de este artículo, así como las nóminas con los correspondientes recibos al pié de ellas.

CAPÍTULO 8.º

Disposiciones generales.

Art. 58. Cualquiera duda que ocurra al Administrador provincial sobre la descripción de sus operaciones será consultada al Gobernador de la provincia.

Art. 59. Las cuentas de la administración provincial i particulares se llevarán por reales i céntimos.

Dada en Antioquia a 8 de octubre de 1852.—El Presidente, *Juan A. Montoya*.—El Secretario, *Bernabé Elorza*.

Gobernacion de la provincia.—Antioquia, a 23 de octubre de 1852.—Ejecútese.—(L. S.)—*J. J. Párox*.—El Secretario, *Sinforiano Hoyos*.

ORDENANZA 20.ª

Declarando vijentes las ordenanzas 3.ª i 20 de las espeditas en 1850 por la Cámara de la antigua Antioquia.

La Cámara provincial de Antioquia,

En consecuencia de lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848;

ORDENA:

Art. 1.º Las ordenanzas 3.ª i 20.ª de las espeditas en 1850 por la Cámara de la antigua Antioquia están vijentes en esta provincia, siempre que el agraciado compruebe de una manera legal ante la Gobernacion haber cumplido con la condicion que le impuso el artículo 2.º de la 1.ª

Dada en Antioquia a 16 de octubre de 1852.—El Presidente, *Juan A. Montoya*.—El Secretario, *Bernabé Elorza*.

Gobernacion provincial.—Antioquia a 23 de octubre de 1852.—Ejecútese.—(L. S.)—*J. J. Párox*.—El Secretario, *Sinforiano Hoyos*.

ORDENANZA 21.ª

Creando fondos para el sostenimiento del culto en las parroquias.

La Cámara provincial de Antioquia,

En uso de la facultad que le concede el artículo 4.º de la lei de 27 de mayo de 1851 adicional i reformatoria de las de patronato eclesiástico;

BIBLIOTECA MUNICIPAL
SALA DE REUNIONES

ORDENA:

Art. 1.º Desde el día primero de julio de mil ochocientos cincuenta i tres para adelante, gozarán los curas de las parroquias de la provincia, de las asignaciones anuales fijas que a continuación se espresan, pagaderas de los fondos que se establecen por esta ordenanza, aumentadas de un veinticinco por ciento.

- 1.º El de Antioquia cuatro mil ochocientos reales.
- 2.º El de Santarosa 4,800 reales; i el de Zea cuatro mil.
- 3.º El de Anorí cuatro mil.
- 4.º El de Yarumal cuatro mil reales, i el de Cáceres dos mil quinientos noventa i dos reales.
- 5.º Los de Sopetran i Angostura a tres mil doscientos reales cada uno: el de Carolina cuatro mil reales; i los de Anzá, Urao, Cañasgordas, Ituango, Campamento, Entrerios i Donmatías, a dos mil cuatrocientos reales.
- 6.º El de Sanjerónimo dos mil doscientos ocho.
- 7.º El de Sanandres, dos mil ciento doce reales.
- 8.º El de Belmira dos mil quinientos reales.
- 9.º El de Sampetrol cuatro mil reales: los de Córdova i Sacaoljal a dos mil cuatrocientos reales cada uno; i los de Burel, Sabanalarga, Quebradaseca, Elhénico i Liborina a mil novecientos veinte reales.

Parágrafo: En las parroquias que tengan fundaciones especiales a favor de los curas, solo gozarán estos de asignación fija conforme a esta ordenanza, la cantidad necesaria para completar con los réditos de dichas fundaciones, los sueldos que por este artículo se les señalan.

Art. 2.º Los sacristanes de las iglesias parroquiales gozarán desde la fecha espresada en el artículo anterior, de las asignaciones anuales que siguen, pagaderas de los mismos fondos:

- 1.º Los de Antioquia, Santarosa, Sopetran, Anorí Zea, i Cáceres a novecientos ochenta reales. Los de Ituango, San-

andres, Sabanalarga, i Yarumal a ochocientos reales. Los de las demas parroquias a quinientos ochenta i dos reales.

Art. 3.º Cada año en el mes de julio el Cabildo del distrito que forme por si solo una parroquia, o el de la cabecera de esta, si se compone de mas de un distrito, formará la minuta o presupuesto de los gastos ordinarios de fábrica, que deban hacerse en ella durante el año contado desde primero de setiembre siguiente.

Parágrafo 1.º De la suma de dicho presupuesto se rebajará antes de hacerse la distribución de que mas adelante se habla, la cantidad a que asciendan los réditos que hayan de entrar durante el año en las áreas parroquiales procedentes de las fundaciones que haya en la parroquia perteneciente a la fábrica. Al efecto se pedirán al Mayordomo las noticias i datos que se necesiten.

Parágrafo 2.º Los productos de limosnas piadosas i los sobrantes que queden anualmente de los réditos de fundaciones especiales que haya en la parroquia a favor del culto tales como cofradías, fiestas &c. despues de hechos los gastos que en dichas fundaciones se previenen, se destinarán por el Cabildo para gastos extraordinarios de fábrica; mas si no se necesitaren para este objeto, se capitalizarán en caja de ahorros a beneficio del culto. Dichos sobrantes serán remitidos oportunamente al Mayordomo de fábrica por los de las fundaciones indicadas, i a la caja de ahorros por aquel, luego que el Cabildo así lo resuelva.

Art. 4.º En las parroquias compuestas de mas de un distrito, el Cabildo de aquel en que está la iglesia parroquial, acumulando los sueldos señalados al Cura i Sacristan a la cantidad presupuesta para gastos de fábrica, distribuirá la suma entre las diversas secciones territoriales que formen la parroquia a prorata de la población que tengan, segun el último censo. Hecha la distribución se avisará a los Cabildos o Regidores de aldeas, la cuota que respectivamente les haya

correspondido para los efectos que espresan los artículos 5.º, 6.º i 7.º de esta ordenanza.

Art. 5.º En cada uno de los distritos i aldeas de la provincia se cobrará una contribucion para el servicio del culto que pagarán únicamente en cada parroquia los que en lo eclesiástico sean considerados como vecinos de ella, i los que moren habitualmente en la misma. Esta contribucion que se denominará eclesiástica, se distribuirá entre los contribuyentes de la manera que espresa el artículo siguiente.

Art. 6.º Cada distrito o aldea contribuirá en cada año con la cantidad que proporcionalmente le está señalada para la dotacion del Cura i Sacristán i para los gastos de fábrica, segun lo establecido respectivamente en los artículos 1.º 2.º 3.º i 4.º El Cabildo en su distrito i el Rejidor en su aldea distribuirán dicha cantidad entre los contribuyentes, fijando las cuotas a cada uno en proporcion a lo que se les haya asignado en la lista de impuesto o subvencion provincial del año corriente, que al efecto se tendrá a la vista. La distribucion se hará en todo el mes de agosto i comprenderá un año entero contado desde primero de setiembre siguiente.

Art. 7.º Luego que se hayan formado las listas de contribucion eclesiástica, los Cabildos i Rejidores las remitirán inmediatamente al Mayordomo de fábrica, para que proceda a cobrarla por semestres anticipados. El contribuyente que al empezarse un semestre no haya satisfecho la cuota correspondiente al anterior, la pagará doble.

Parágrafo único. Se exceptuan de esta responsabilidad los individuos que prueben haber estado ausentes durante todo el semestre.

Art. 8.º El Mayordomo de fábrica llevará la cuenta de la recaudacion e inversion de la contribucion eclesiástica por el método comun de cargo i data. Al efecto abrirá un libro en el cual en partidas numeradas i por orden de fechas se cargará,

1.º De lo que resulte de existencia en la cuenta anterior.
2.º De toda cantidad que por feneamiento se le haya condenado a enterar en caja:

3.º De la suma de los réditos que deba cobrar en el año, procedentes de fundaciones a favor de la fábrica aunque dicho cobro no se haya realizado:

4.º Del valor total de las listas remitidas por los Cabildos o Rejidores para su recaudacion:

5.º De las limosnas piadosas que semanalmente se recojan para gastos del culto, las cuales recibirá de manos del Párroco, quien firmará la correspondiente partida.

6.º De los sobrantes de fundaciones piadosas que se remitan con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo 2.º del artículo 3.º

Asimismo se datará el Mayordomo en su cuenta:

1.º De las cantidades que pague al Cura i Sacristán, por sus sueldos, a virtud de las ordenes jiradas por el ordenador de los gastos parroquiales, cuya partida se comprobará con los recibos de los interesados:

2.º De lo que pague por los diversos artículos de la minuta de gastos, cuya partida o partidas se comprobarán por afecciones del Párroco puestas al pió del respectivo documento que espresé el pago.

3.º De la existencia que presente en caja en dinero o en efectos comprados i no consumidos, cuya partida se comprobará de la misma manera que la anterior:

4.º De los sobrantes que remita a la caja de ahorros por disposicion del Cabildo en el caso del artículo 5.º parágrafo 2.º, cuya partida se comprobará con la libreta respectiva.

5.º Finalmente de lo que pruebe de una manera fehaciente que no le ha sido posible recaudar.

Parágrafo único. El Alcalde del distrito cabecera de la parroquia ejercerá las funciones de ordenador de los gastos parroquiales, i librará en consecuencia contra el Mayordo-

BIBLIOTECA NACIONAL
SALAS GENERALES
Bogotá

no las órdenes para el pago de sueldos del Cura i Sacristan i para los gastos de fábrica. En cada orden se citará el artículo de la ordenanza, i el del presupuesto a que se refiera el pago.

Art. 9.º El período de la cuenta es el mismo que el de la contribucion. El Mayordomo la remitirá documentada a quien deba examinarla i feneceerla en primera instancia en todo el mes siguiente a la conclusion del período.

Art. 10. La presente ordenanza dejará de ejecutarse en aquellas parroquias en que el Gobernador, oyendo previamente los informes de los Cabildos respectivos, juzgue que no es conveniente variar el sistema actual de contribuciones o derechos eclesiásticos. En las parroquias en que se ponga en ejecucion, cesará por el mismo hecho la obligación de pagar los derechos que actualmente existen establecidos a favor de la fábrica i los de funeral i entierro, matrimonio i bautismo a favor de los Curas, i Sacristanes.

Parágrafo 1.º En las parroquias últimamente espresadas los Curas solo tendrán obligación de hacer entierro menor a los cadáveres de los individuos que mueran en ellas. Si los deudos de estos quisieren mayor solemnidad la pagarán conforme al arancel eclesiástico que hoy rije.

Parágrafo 2.º Tambien podrán percibir dichos párrocos los derechos denominados de pie de altar i cualesquiera otros emolumentos voluntarios de los fieles; así como los derechos que les correspondan por celebrar las fiestas establecidas por fundaciones especiales que haya en la parroquia con escepcion de la del Patrono que deberán celebrar gratuitamente.

Art. 11. De la suma que se haya asignado a una parroquia por contribucion eclesiástica se escluirá antes de distribuirla entre los contribuyentes, cualquier cantidad que en el presupuesto de gastos provinciales se haya destinado para auxiliar a la misma parroquia en los gastos del culto que deban hacerse en ellas en el año a que se refiera dicho presupuesto.

Art. 12. Transitorio. Por el término de cuatro años contados desde el primero de julio de mil ochocientos cincuenta i tres para adelante se asigna del fondo comun del impuesto provincial, la cantidad de dos mil cuatrocientos reales anuales para la dotacion de un párroco en el distrito de Dabeiba siempre que se erija este en parroquia, para lo cual el Gobernador hará se practiquen las diligencias convenientes.

Art. 13. Queda derogada la ordenanza trigésima-quinta de las expedidas por la Cámara en el año de 1851.

Dada en Antioquia a 17 de octubre de 1852.—El Presidente, *Juan A. Montoya*.—El Secretario, *Sisto Ruiz*.

Gobernacion provincial.—Antioquia 25 de octubre de 1852.—Ejecútese.—(L. S.)—*J. J. Panoz*.—El Secretario, *Sinforiano Hoyos*.

ORDENANZA 22.ª

Señalando sueldo a algunos empleados provinciales.

La Cámara provincial de Antioquia,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 7.º artículo 5.º de la lei de 3 de junio de 1848;

ORDENA:

Art. 1.º Los sueldos fijos anuales de los empleados de la administracion provincial serán los siguientes:

El Administrador provincial 5600 reales.

El Contador de la administracion 4000 reales.

El cajero escribiente 2112 idem.

BIBLIOTECA N.º 1
SALAS GENERALES
Bogotá